

Constancia. Manizales, 13 de junio de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.



Valeria Martinez Castellanos
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00379 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria de mínima cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de MARIA DORANIA ALZATE ECHEVERRY y LUISA MIGUEL MORRA SALAZAR con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dado que se indica que se iniciará proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, indicará la demandante el porque se persigue a persona que suscribió el pagaré más no prenda alguna, igualmente aclarará la calidad en que se demanda dicha persona si como poseedor del del bien como se indica en el encabezado de la demanda.
2. Para determinar la competencia de este despacho deberá señalarse el lugar donde se ubica y rueda el automotor pignorado.
3. Aportará el plan e histórico de pagos completos de la obligación contenida en el pagaré N° 12192182 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.

4. Allegará el formulario de inscripción inicial y el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria según lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015.
5. Aportará el certificado de tradición del vehículo identificado con placas STQ270 con una expedición inferior a 30 días.
6. Aclarará la razón por la cual el escrito de demanda y el poder establecen como parte demandada a LUISA MIGUEL MORRA SALAZAR, toda vez que el título valor objeto de ejecución tiene incorporado el nombre de LUIS MIGUEL MOTTA SALAZAR, en caso de encontrarse en un yerro deberá realizar las correcciones respectivas a la demanda y al poder conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso y al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
7. Indicará la razón por la cual en el acápite de pretensiones establece que los intereses de mora se produjeron desde la presentación de la demanda siendo que el título valor define la fecha de vencimiento para el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 096 fijado el 14 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc81f830fc7c8b8b3085b6142579b0681769d1801c9d03f4cd5c2b31d0e497c6**

Documento generado en 13/06/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>